

RESOLUCIÓN NÚMERO 00003212 DE 2012

(diciembre 14)

por la cual se establecen los honorarios de los árbitros designados para los Tribunales de Arbitramento Obligatorio.

El Ministro del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 525 de 1956, adoptado como ley permanente por la Ley 141 de 1961, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto de Estado de Sitio número 525 de 1956, adoptado como legal por la Ley 141 de 1961, los árbitros de los Tribunales de Arbitramento ejercen funciones públicas y sus honorarios son fijados y pagados por el Ministerio del Trabajo, advierte la citada disposición que la recepción de cualquier clase de emolumentos distinto, constituye delito sujeto a la sanción penal.

Que en el artículo 181 del Decreto 1818 de 1998, por el cual se expide el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos modificado por el artículo 19 de la Ley 584 de 2000 que modificó el artículo 452 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 34 del Decreto-ley 2351 de 1965, prevé que serán sometidos a arbitramento obligatorio los conflictos colectivos de trabajo (i) que se presenten en los servicios públicos y que no hubieren podido resolverse mediante arreglo directo, (ii) cuando los trabajadores optaren por él, concluida la etapa de arreglo directo sin que las partes hubieren logrado un acuerdo total sobre el diferendo laboral, conforme a lo establecido en el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, (iii) de sindicatos minoritarios, siempre y cuando la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa no hayan optado por la huelga cuando esta sea procedente.

Que el artículo 453 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el numeral 3 del artículo 3° de la Ley 48 de 1968 e incorporado al artículo 182 del citado Decreto 1818 de 1998 dispone que los Tribunales de Arbitramento Obligatorio están integrados por tres (3) miembros designados, uno por parte de la empresa, otro por el sindicato o sindicatos a que estén afiliados más de la mitad de los trabajadores, o en defecto de estos por los trabajadores, en asamblea general, y el tercero de común acuerdo por dichos dos árbitros, si estos no se ponen de acuerdo para elegir el tercero, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su posesión, será designado por el Ministerio del Trabajo.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 22 del Decreto 4108 de 2011, "por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el sector administrativo del Trabajo", se establece como competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección convocar los Tribunales de arbitramento obligatorio.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario señalar los montos de los honorarios profesionales de los árbitros de los tribunales de arbitramento, relacionados con los laudos que proferían.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Honorarios de los árbitros.* Los árbitros designados para integrar los Tribunales de Arbitramento Obligatorio, recibirán como honorarios el equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de expedición del acto administrativo que los reconoce y ordena su pago.

Artículo 2°. *Forma de cancelación de honorarios.* El pago de los honorarios a los árbitros designados para integrar los Tribunales de Arbitramento se hará en dos contados así:

1. El cincuenta por ciento (50%) del valor a pagar al proferir el laudo arbitral.
2. El otro cincuenta por ciento (50%) una vez ejecutoriado el laudo arbitral.

Parágrafo. En caso de no interponerse recurso de anulación, una vez ejecutoriado el laudo arbitral, se cancelarán los honorarios en su totalidad.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre 2012.

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

(C.F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 9 1729 DE 2012**

(noviembre 16)

por la cual se corrige un error de digitación en la Resolución 18 1458 del 28 de agosto de 2012.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades, especialmente las establecidas en los artículos 5° y 7° del Decreto 1718 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el 28 de agosto de 2012 se expidió la Resolución 18 1458, "por la cual se asignan recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural", acto administrativo que una vez surtido el trámite de notificación personal fue publicado en el *Diario Oficial* número 48.578 del 9 de octubre de 2012.

Que en el considerando quinto de la Resolución 18 1458 de 2012 se consignó la existencia de la apropiación presupuestal disponible y libre de afectación por la suma de

\$9.159.042.799, para la cofinanciación de proyectos con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 512 del 20 de junio de 2012.

Que se ha identificado que en dicho considerando se incurrió en un error de digitación en el número del certificado de disponibilidad presupuestal, pues se consignó como número 512 y en la realidad corresponde al CDP número 412, expedido por la Jefe de Presupuesto el 20 de junio de 2012, "Unidad/Subunidad ejecutora: 21-01-01-006 MME FONDO ESPECIAL CUOTA DE FOMENTO", por la suma de \$9.159.042.799.

Que, en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1°. Corregir el considerando quinto de la Resolución 18 1458 del 28 de agosto de 2012, en el sentido de precisar que el Certificado de Disponibilidad Presupuestal que ampara la asignación de recursos efectuada mediante dicha Resolución es el número 412 del 20 de junio de 2012 y no el 512 como quedó allí consignado.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de noviembre de 2012.

El Ministro de Minas y Energía,

Federico Rengifo Vélez.

(C.F.)

**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO****DECRETOS****DECRETO NÚMERO 2669 DE 2012**

(diciembre 21)

por el cual se reglamenta la actividad de factoring que realizan las sociedades comerciales, se reglamenta el artículo 8° de la Ley 1231 de 2008, se modifica el artículo 5° del Decreto número 4350 del 2006 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y en particular, las previstas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y en particular, en la Ley 1231 de 2008 y en la Ley 222 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 35 de 1993 dispuso que la inspección, vigilancia y control de las sociedades de compra de cartera - factoring, no se llevaría a cabo por la Superintendencia Financiera de Colombia, sino que, por el contrario, se sujetaría a las disposiciones generales sobre la vigilancia y control de las sociedades comerciales;

Que la Ley 1231 de 2008, "por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 8° estableció reglas generales en relación con el ejercicio de la actividad de factoring;

Que de conformidad con la Ley 1231 de 2008 se hace pertinente determinar el alcance de la actividad de factoring, su finalidad, forma de operación, limitaciones, supervisión y demás asuntos relacionados con el ejercicio de la misma y reglamentar la vigilancia y control de la actividad de factoring;

Que con la expedición del presente decreto se pretende facilitar la circulación de las facturas y favorecer el crecimiento de la actividad de factoring, por cuanto constituye un importante mecanismo de apalancamiento para las pequeñas y medianas empresas del país.

DECRETA:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contempladas en el presente decreto se aplicarán de conformidad con las definiciones previstas en el artículo 2° de este decreto, a los factores constituidos como sociedades comerciales, que no estén bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de Economía Solidaria y tengan como objeto social exclusivo la actividad de factoring.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de este decreto se adoptan las siguientes definiciones:

1. *Actividad de factoring:* Se entenderá por actividad de factoring la realización profesional y habitual de operaciones de factoring que podrá ser acompañada de las operaciones conexas a las que se refiere este decreto.

2. *Operación de factoring:* Aquella mediante la cual un factor adquiere, a título oneroso, derechos patrimoniales ciertos, de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa, tales como y sin limitarse a ellos: facturas de venta, pagarés, letras de cambio, bonos de prenda, sentencias ejecutoriadas y actas de conciliación, cuya transferencia se hará según la naturaleza de los derechos, por endoso, si se trata de títulos valores o mediante cesión en los demás casos.

3. *Operaciones conexas:* Son las operaciones complementarias a las operaciones de factoring, es decir, aquellas que el factor podrá incluir dentro de las prestaciones que ofrezca a su clientela. Se entienden como tales:

a) La administración de la cartera y el registro contable de los abonos y del pago de los títulos o de los créditos que no le pertenezcan al factor;

b) La cobranza de títulos o de créditos que no le pertenezcan al factor;

c) La asesoría en la contratación de los seguros necesarios para dispersar el riesgo de retorno de la cartera;

d) La custodia de títulos contentivos de créditos o de derechos que no le pertenezcan al factor, o

e) El otorgamiento de anticipos o avances con cargo a las operaciones de factoring, y;

f) El corretaje de factoring.

4. *Contrato de factoring*: Es el acuerdo de voluntades mediante el cual se instrumentan las operaciones de factoring definidas en este decreto.

5. *Factoring sin recurso*: Es la operación de factoring en la cual el factor asume el riesgo de la cobranza de los créditos que adquiere y libera al cedente o al endosante, de toda responsabilidad patrimonial relacionada con la solvencia del deudor o del pagador cedido.

6. *Factoring con recurso*: Es la operación de factoring en la cual el factor no asume el riesgo de la cobranza de los créditos que se le transfieren y el cedente o el endosante, responden ante los posteriores adquirientes del título por la existencia y por el pago de las acreencias objeto de negociación.

7. *Actividad de corretaje de factoring*: El corretaje de factoring, entendido como el contrato mediante el cual, un factor desarrolla como operación conexa el corretaje de factoring y que por su especial conocimiento de la actividad de factoring, se ocupa como agente intermediario para poner en contacto a dos o más personas, con el fin de que celebren una operación de factoring, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación, siempre y cuando dichas operaciones no requieran autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 3°. *Riesgo de impago o de insolvencia*. En cualquier caso, tanto el cedente o endosante, como el factor, podrán proteger el riesgo de impago o de insolvencia del obligado, mediante la contratación de un seguro.

Artículo 4°. *Operaciones de factoring sobre títulos de plazo que hubiere vencido*. En las operaciones de factoring sobre títulos cuyo plazo hubiere vencido, las partes intervinientes podrán acordar libremente la tasa de descuento o el precio que les convenga.

Artículo 5°. *Cláusulas de cesión*. Por lo que respecta a las relaciones entre las partes, en el contrato de factoring se tiene que:

1. Una cláusula del contrato de factoring para la cesión de créditos existentes o futuros será válida aunque el contrato no los especifique individualmente, si en el momento de la celebración del contrato o en el momento en que nacen tales créditos, ellos son determinables;

2. Una cláusula del contrato de factoring según la cual se ceden créditos futuros, transferirá los créditos al cesionario en el momento en que nazcan, sin necesidad de un nuevo acto de transferencia, y;

3. Un contrato de factoring podrá disponer válidamente la transferencia, por medio o no de un acto o contrato diferente, de la totalidad o de parte de los derechos del proveedor que derivan del contrato de compraventa de mercaderías o de prestación de servicios, incluyendo los derechos derivados de cualquier estipulación legal o contractual que reserve al proveedor el dominio de las mercaderías o que le confiera cualquier otra garantía.

Artículo 6°. *Endoso o cesión por parte del proveedor*. El endoso de la factura de venta o la cesión de un crédito por el proveedor, surtirá efectos no obstante cualquier acuerdo entre el proveedor y el deudor que prohíba tal endoso o cesión.

Artículo 7°. *Modificación del artículo 5° del Decreto número 4350 de 2006*.

Aiciónase al artículo 5° del Decreto número 4350 de 2006 el siguiente literal:

“Artículo 5°. *Estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades en los términos que lo indican las normas legales pertinentes, respecto de cada una de ellas:*
(...)

“f) *Los factores constituidos como sociedades comerciales que tengan por objeto social exclusivo la actividad de factoring y que además, demuestren haber realizado operaciones de factoring en el año inmediatamente anterior, por valor igual o superior a treinta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (30.000 smlmv) al corte del ejercicio.*

Parágrafo. *El objeto social exclusivo de actividad de factoring deberá acreditarse mediante el certificado de existencia y representación legal que expida la correspondiente cámara de comercio.”*

Artículo 8°. *Registro Único Nacional de Factores*. La Superintendencia de Sociedades creará el Registro Único Nacional de Factores. Para este propósito, los factores constituidos como sociedades comerciales, que tengan como objeto social exclusivo la actividad de factoring y cumplan con el monto de operaciones anuales de factoring indicado en el artículo anterior, deberán remitirle a esa superintendencia el correspondiente certificado de existencia y representación legal, así como la información adicional que la misma requiera para la elaboración de dicho registro.

Artículo 9°. *Prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo*. Los administradores de los factores a los que se refiere este decreto, serán responsables de que las empresas bajo su administración cumplan con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1231 de 2008 y en las demás normas que regulan la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Artículo 10. *Transparencia empresarial*. Los factores a quienes se refiere este decreto, por conducto de su máximo órgano social, adoptarán un Código de Buen Gobierno Empresarial que deberá precisar, entre otras cosas, las reglas a que deben sujetarse los administradores en relación con:

1. Prácticas anticorrupción;

2. Operaciones con asociados y vinculados económicos;

3. Sus deberes y obligaciones con respecto a la clientela, a los socios de la compañía y al público en general;

4. La planeación y ejecución financiera y administrativa de los negocios sociales, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones a cargo de la compañía;

5. Prevención, revelación y administración de los conflictos de intereses;

6. Las demás obligaciones que el factor establezca en otros códigos, manuales o instructivos internos.

Artículo 11. *Prácticas contables*. Los factores a quienes se refiere este decreto deberán sujetarse a las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información que imparta el Gobierno Nacional, así como a las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías expedidas por las autoridades de supervisión.

Artículo 12. *Recursos para la realización de operaciones de factoring*. Para ejercer la actividad de factoring, el factor se financiará de la siguiente manera:

1. A través de recursos aportados por los accionistas o socios del factor;

2. Con créditos obtenidos en el sistema financiero;

3. Con los recursos provenientes de terceros con ocasión de mandatos específicos de inversión. En todo caso, los factores no podrán utilizar estos recursos para realizar por cuenta propia, operaciones de factoring;

4. Con los recursos provenientes de las ventas de cartera a fondeadores legalmente autorizados en el mercado de capitales.

Artículo 13. *Operaciones prohibidas*. Los factores no podrán:

1. Celebrar contratos, negocios u operaciones para el descuento de flujos futuros ofreciendo bienes, beneficios o intereses indeterminados o que no constituyan una operación de factoring en los términos definidos en el presente decreto;

2. Ofrecer la asesoría o los servicios relacionados con la adquisición o enajenación de valores inscritos en el registro Nacional de Valores y Emisores, y;

3. Celebrar contratos de mutuo excediendo los límites establecidos en el Decreto número 1981 de 1988.

Artículo 14. *Vigencia*. El presente decreto comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro de Desarrollo Empresarial Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

Carlos Andrés De Hart Pinto.

DECRETO NÚMERO 2670 DE 2012

(diciembre 21)

por el cual se hace una delegación para la entrega del Premio Colombiano a la Innovación Tecnológica Empresarial para las Mipymes del año 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, así como lo dispuesto en el Decreto número 1780 de 2003, el Decreto número 734 de 2004, el Decreto número 4490 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 1780 de 2003 modificado por los Decretos número 734 de 2004 y 4490 de 2006, se crea el “Premio Colombiano a la Innovación Tecnológica Empresarial para las Mipymes”, Innova, como estímulo a la investigación aplicada, la creatividad, diseño, innovación tecnológica empresarial y/o industrial de las empresas.

Que el artículo 6° del Decreto número 1780 de 2003, establece que el premio se concederá mediante decreto, previa recomendación al Ministro de Comercio, Industria y Turismo del Comité Técnico del Premio que tiene a cargo la coordinación general del mismo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto número 1780 de 2003, el Premio Colombiano a la Innovación Tecnológica Empresarial para las Mipymes, es entregado por el Presidente de la República y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ceremonia especial.

Que mediante Decreto número 2577 de diciembre 13 de 2012, se otorgó el Premio Colombiano a la Innovación Tecnológica Empresarial para las Mipymes del año 2012 a las empresas que merecieron ser reconocidas y exaltadas por su cultura innovadora, en cada una de sus categorías y modalidades.

Que por compromisos de fuerza mayor en la agenda presidencial el doctor Juan Manuel Santos, delega en el Ministro de Comercio, Industria y Turismo la entrega del “Premio Colombiano a la Innovación Tecnológica Empresarial para las Mipymes”, Innova 2012.

DECRETA:

Artículo 1°. Delegar en el doctor Carlos Andrés de Hart Pinto, Viceministro de Desarrollo Empresarial, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, la entrega del “Premio Colombiano a la Innovación Tecnológica Empresarial para las Mipymes”, Innova 2012, a las empresas que se han destacado por su nivel de excelencia en el campo de la innovación tecnológica empresarial, diseño y en especial por su cultura innovadora.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro de Desarrollo Empresarial Encargado de las Funciones del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Carlos Andrés De Hart Pinto.